

**Expediente No. 3-6-04-2010**

---

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** En la ciudad de Managua, Nicaragua, a las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del día veintidós de julio del año dos mil diez. Vista la solicitud de Consulta Prejudicial y documentos acompañados, hecha por el Señor Julio César Arias Roque, Juez Quinto de Distrito de lo Penal de Audiencia, Circunscripción Managua y remitida por el Doctor César Vega Masís, Asesor del Ministro y Responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, de veinticuatro de marzo del año dos mil diez, con respecto al Derecho de Inmunidad del ciudadano nicaragüense, Noel Ernesto Ramírez Sánchez. Dicha Consulta Prejudicial se contrae a solicitar que esta Corte responda las cuestiones siguientes: **“1.- Si los Diputados al Parlamento Centroamericano gozan de inmunidad frente a los procesos judiciales que se les sigan o puedan seguir en sus respectivos países. En caso de ser positivo, señalar la norma o instrumento legal vigente que otorga tal privilegio y el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad del diputado. 2.- Si los Procesos Judiciales que se les sigan o puedan seguir a los Diputados Centroamericanos, son del resorte de los Órganos Jurisdiccionales de sus respectivos países; o si existe Instrumento Legal alguno establecido por los Estados Centroamericanos que le otorgue, tal facultad a la Corte Centroamericana de Justicia, o a cualquier otro Órgano Regional. 3.- Para una mayor ilustración al proceso que se sigue, señalar si existen antecedentes de casos similares atendidos por ese Tribunal Regional, cual ha sido el procedimiento seguido y los resultados del mismo. 4. Igualmente, solicito a esa Honorable Corte, adicione cualquier otra información o antecedente que contribuya al correcto desarrollo del proceso en mención.”** **CONSIDERANDO I:** Que el Estado de Nicaragua es Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aprobado por el Estado de Nicaragua por Decreto No. 524 de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y dos, y publicado en la Gaceta

Diario Oficial No. 106 del cuatro de junio de ese mismo año. Y ratificado por Decreto No. 35-92 de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, expedido el Instrumento de Ratificación el dieciséis de junio del mismo año y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, como depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión, el catorce de julio de mil novecientos noventa y dos. Dicho Protocolo entró en vigor para los Estados Parte ocho días después del depósito del Instrumento de Ratificación por parte de la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos. **CONSIDERANDO II:** Que la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó el Convenio de Estatuto de La Corte por Decreto No. 647 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y por Decreto No. 54-93 del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres se ratificó dicho Convenio, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 233 del nueve de diciembre de ese mismo año, cuyo depósito lo realizó Nicaragua el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro. **CONSIDERANDO III:** Que el Estado de Nicaragua es parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Dicho Tratado fue ratificado por Nicaragua, el día veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hecho el depósito del Instrumento de Ratificación, el día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala. **CONSIDERANDO IV:** Que el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establece en su Artículo 22, literal k): “Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del “Sistema de la Integración Centroamericana”, creado por el “Protocolo de Tegucigalpa”, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.” **CONSIDERANDO V:** Que de conformidad con el Artículo 24 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: “Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, **serán obligatorias para los Estados que la integran.**” (Subrayado y negrillas son nuestras). **CONSIDERANDO VI:** Que la inmunidad de organismos y funcionarios internacionales, regionales o comunitarios es limitada

por su carácter funcional según se regula en los múltiples Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (18 de abril de 1961)*, la cual en su Preámbulo establece: “Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados...”, y ...Artículo 41: “1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor....” **CONSIDERANDO VII:** Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en su Artículo 27 establece el régimen de inmunidades y privilegios del cual gozan los diputados del Parlamento Centroamericano y que para responder las cuestiones planteadas a La Corte en el presente caso, resulta imprescindible interpretar a partir de cuándo se ostenta la calidad de diputado ante el Parlamento Centroamericano; interpretación tanto más necesaria si se tiene en cuenta que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en el mencionado Artículo 27 textualmente dice: “**Los diputados ante el Parlamento Centroamericano** (Subrayado y negrillas es nuestro) gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales; b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y c) En el país sede además de los privilegios que se establezcan en el Tratado Sede.” **CONSIDERANDO VIII:** Que el Señor Noel Ernesto Ramírez Sánchez según consta en copia de la credencial emitida a su favor por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, fechada el quince de enero del año dos mil siete, (Folio 164), y de la certificación emitida por el Secretario de la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano, con fecha del veintitrés de enero del año dos mil siete (Folio 165), ambos acreditan que es Diputado al Parlamento Centroamericano por la República de Nicaragua. Además, consta en dicha certificación que el Señor Noel Ramírez Sánchez fue juramentado y tomó posesión del cargo de Diputado Centroamericano por el Estado de Nicaragua en Sesión Especial AP/1-2007, celebrada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Plenaria del PARLACEN, el veintidós de enero del año dos mil

siete, para un período comprendido del veintidós de enero del año dos mil siete, al veintiuno de enero del año dos mil doce. Por lo que al adquirir su condición de Diputado Centroamericano le es aplicable lo estatuido en el encabezado y en el literal a) del Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que establece: “En el Estado donde fueron electos de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales”. Y siendo que en el Estado de Nicaragua, los diputados de su Asamblea Legislativa gozan de inmunidad en el ejercicio de sus funciones oficiales, el Señor Noel Ramírez Sánchez goza de igual inmunidad y privilegios que los diputados nicaragüenses. Inmunidad y privilegios que comenzó a gozar desde el momento en que adquirió su condición de Diputado Centroamericano y es ante el Parlamento Centroamericano que deben las autoridades nacionales solicitar el levantamiento de la inmunidad. **CONSIDERANDO IX:** Que La Corte ha sentado jurisprudencia en relación a que las inmunidades y privilegios de los diputados centroamericanos son otorgadas por la normativa comunitaria y por consiguiente es al órgano comunitario (PARLACEN) a quien le corresponde tramitarla, ya que es un órgano con personalidad propia, creado por los Estados mismos, que no puede estar sometido a las decisiones de cada uno de ellos (Exp. No. 1-8-1-2003 folio 441. Dr. José Arnoldo Alemán Lacayo, en contra del Estado de Nicaragua). Corresponde al Parlamento Centroamericano conocer y resolver cualesquiera solicitud que se le presentare para el levantamiento de la inmunidad de un Diputado Centroamericano. ( Exp. 3-18-2-2003, folio 677 reverso Demanda por Violación de la Normativa Comunitaria Centroamericana Referente a la Inmunidad Parlamentaria Establecida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano presentada por el Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, Sr. Víctor Elías Francisco Bendeck Ramírez, contra el Estado de Honduras). De la misma manera La Corte ha expresado su opinión en el Expediente 9-3-9-2002 relativo a la Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano con respecto a las facultades y al procedimiento para levantar la inmunidad de los Diputados Centroamericanos la cual se encuentra a folio 142: “ ... la renuncia y levantamiento de inmunidades y privilegios corresponde resolverla al órgano del cual se es integrante...” en este caso el Parlamento Centroamericano. Que por lo expuesto, el levantamiento de inmunidades y privilegios de un diputado centroamericano que haya asumido su cargo,

corresponde únicamente al PARLACEN, aplicando la normativa que ese Órgano haya emitido y si no lo hubiese hecho aún, le corresponde a la Asamblea Plenaria de Diputados pronunciarse sobre ello, pues de no ser así, las inmunidades y privilegios concedidos serían, en su caso, una forma de proteger posibles situaciones de impunidad, lo que sería contrario a los fines, principios y propósitos de la Comunidad Centroamericana contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa e Instrumentos Complementarios. En el Expediente No. 2-18-1-2008, Solicitud de Opinión Consultiva Prejudicial Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro con Sede en San Salvador, Ana Victoria del Rosario Martínez Rodríguez, Magistrada Presidente y Sergio Luis Rivera Márquez, Magistrado, de conformidad con el Artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en el CONSIDERANDO XVII, La Corte a folio 267 reverso expresó: “Que la regla general es que corresponde al propio órgano de que se trate, en este caso el Parlamento Centroamericano, la facultad de levantar la inmunidad y renunciar a los privilegios de un diputado centroamericano...”; En el Expediente No. 2-11-8-2006, Demanda interpuesta por el Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, Expresidente de la República y Diputado al Parlamento Centroamericano contra el Estado de Guatemala, por supuestas violaciones a normas de Derecho Internacional, de Integración y Comunitarias Centroamericanas, esta Corte resolvió: “ **SEGUNDO:** Declarar que la inmunidad de jurisdicción penal no supone la impunidad jurídica. La inmunidad parlamentaria centroamericana tiene claras limitaciones. En el caso de los diputados al Parlamento Centroamericano debe entenderse que el privilegio de la inmunidad se otorga a sus miembros única y exclusivamente para no ser responsables y por lo tanto para no ser perseguidos judicialmente, por los votos o por sus opiniones escritas o verbales que emitan durante el período en el cual ejerce su cargo y en el cumplimiento de sus funciones oficiales.” **POR TANTO:** La Corte resuelve por el voto favorable de cinco de sus miembros sobre las cuestiones contenidas en la solicitud de consulta prejudicial, lo siguiente: sobre la **CUESTIÓN PRIMERA:** “1. Si los Diputados al Parlamento Centroamericano gozan de inmunidad frente a los procesos judiciales que se les sigan o puedan seguir en sus respectivos países. En caso de ser positivo, señalar la norma o instrumento legal vigente que otorga tal privilegio y el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad del diputado.” Los Diputados al Parlamento Centroamericano

gozan de inmunidad frente a los procesos judiciales que se les sigan o puedan seguir en sus respectivos países de conformidad con el Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Que en el presente caso examinado por parte de La Corte, debe aplicarse el encabezado y el literal a) de dicho Artículo que literalmente dice así: “Artículo 27 Inmunidades y Privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano: Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales...” Y como se ha señalado en el CONSIDERANDO VI supra, La Corte ha sostenido que la inmunidad de organismos y funcionarios internacionales, regionales o comunitarios es limitada por su carácter funcional y en los CONSIDERANDOS VIII y IX supra, La Corte ha dicho que desde el momento que se adquiere la condición de Diputado Centroamericano, el PARLACEN tiene la facultad privativa de levantar la inmunidad o renunciar privilegios de sus miembros. En relación a la **CUESTIÓN SEGUNDA**: “**2. Si los Procesos Judiciales que se les sigan o puedan seguir a los Diputados Centroamericanos, son del resorte de los Órganos Jurisdiccionales de sus respectivos países; o si existe Instrumento Legal alguno establecido por los Estados Centroamericanos que le otorgue, tal facultad a la Corte Centroamericana de Justicia, o a cualquier otro Órgano Regional.**” Como consecuencia de la respuesta a la CUESTIÓN PRIMERA, una vez solicitada y levantada por el Parlamento Centroamericano la inmunidad del Diputado Centroamericano, los órganos jurisdiccionales del respectivo país o países tienen la vía expedita para dar curso al respectivo proceso judicial. Con respecto a la **CUESTIÓN TERCERA**: “**3. Para una mayor ilustración al proceso que se sigue, señalar si existen antecedentes de casos similares atendidos por ese Tribunal Regional, cual ha sido el procedimiento seguido y los resultados del mismo**”. Los antecedentes y el procedimiento seguido son los que han sido señalados en el CONSIDERANDO IX supra. Sobre la **CUESTIÓN CUARTA**: “**4. Igualmente, solicito a esa Honorable Corte, adicione cualquier otra información o antecedente que contribuya al correcto desarrollo del proceso en mención.**” La Corte es de la opinión como ya ha señalado en el Expediente No. 2-

18-1-2008 en el CONSIDERANDO XVII, folio 267 reverso: “Que corresponde al propio órgano de que se trate, en este caso el Parlamento Centroamericano, la facultad de levantar la inmunidad y renunciar a los privilegios de un diputado centroamericano... “Por lo que el demandante del caso deberá tramitar la solicitud de levantamiento de la inmunidad que goza el Diputado Centroamericano, Noel Ernesto Ramírez Sánchez, ante el Parlamento Centroamericano de conformidad con la normativa pertinente o en su caso por las decisiones adoptadas por la Asamblea Plenaria del propio Parlamento Centroamericano. **NOTIFÍQUESE.** ( f) Alejandro Gómez V. (f) F. Darío Lobo L. (f) Guillermo A P (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) OGM”.